



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE BRIVIESCA

Procedimiento: Juicio de faltas 48/2010.

Sobre: Resistencia/grave desobediencia a autoridad/agente.

Contra D/D.^a: Valeriano de la Marca Salvador.

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a Valeriano de la Marca Salvador a fin de que se notifique sentencia de juicio de faltas bajo los apercibimientos legales:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Briviesca (Burgos).

Procedimiento: Juicio de faltas 48/2010.

Sentencia 88/11. –

En Briviesca, a 17 de octubre de 2011.

Doña Carolina Feliz de Castro, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Briviesca y su Partido Judicial, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa juicio de faltas número 48/2010, seguida por la comisión de una presunta falta, no delito, de desobediencia y falta de respeto a los agentes de la autoridad, habiendo sido parte, como denunciante el Ministerio Fiscal y como denunciado/a D/D.^a Valeriano de la Marca Salvador, dicta sentencia que se apoya en los siguientes:

Antecedentes de hecho. –

Primero. – Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado número 56/2007 de fecha de 08/04/2007 instruido por el Destacamento de la Guardia Civil de Miranda de Ebro, Comandancia de Burgos, por los hechos ocurridos el mismo día en el punto kilométrico 259,000 de la Carretera N-I (Madrid-Irún).

Segundo. – Mediante auto de fecha de 04/09/2007 se incoaron diligencias previas registradas con el n.º 349/2007.

Practicadas las diligencias oportunas, se dictó auto de fecha de 26/03/2010 reputando falta el hecho que dio lugar a la formación del presente procedimiento y por auto de 17/09/2010 se incoó juicio de faltas registrado con el número 48/2010, convocando a las partes para la celebración del juicio el día 17/10/2011 con el resultado que obra en el acta correspondiente.

En el acto del juicio, con la asistencia de todas las partes, excepto del denunciado pese a estar debidamente citado, el Ministerio Fiscal, al formular oralmente sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto de juicio como legalmente constitutivos de una falta de desobediencia y respeto a los agentes de la autoridad, tipificada en el art. 634 del Código Penal, reputando criminalmente responsable de la misma en concepto de autor a



D/D.^a Valeriano de la Marca Salvador, interesando su condena a una pena de multa de 20 días con una cuota diaria de 6 euros.

Tercero. – En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados. –

Son hechos probados y así se declaran que el día 08/04/2007, sobre las 08:30 horas, los agentes de la Guardia Civil R-74390-L y U-49213-Q proceden a la detención del conductor del vehículo marca SCANIA, modelo R124, matrícula 7249CBC por carecer de autorización especial, resultando ser este D/D.^a Valeriano de la Marca Salvador y a continuación procedieron a la inmovilización del vehículo a la altura del punto kilométrico 259,000 de la carretera N-I (Madrid-Irún) del término municipal de Monasterio de Rodilla (Burgos).

Posteriormente, sobre las 16:00 horas, del día 16/05/2007, los mencionados agentes, se dirigen al lugar donde se había ordenado la inmovilización observando que ni el vehículo ni su conductor se encontraban allí, comprobando seguidamente que el levantamiento de la inmovilización no había sido realizada ni tampoco requerida por el conductor.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de falta de desobediencia y respeto a los agentes de la autoridad prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal que establece que: «Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de 10 a 60 días».

Los delitos y faltas comprendidos dentro de la órbita del atentado, resistencia, desobediencia grave o leve de respeto a los agentes de la autoridad protegen, no solo el principio de autoridad, sino la necesidad que toda sociedad organizada tiene de proteger la actuación de los agentes públicos para que estos puedan desarrollar sus funciones de garantes del orden y de la seguridad pública. En definitiva, el necesario respeto hacia quienes tienen encomendadas unas funciones de vigilancia, seguridad y mantenimiento del orden sin interferencias ni obstáculos. Por ello se ha exigido desde nuestra jurisprudencia la legitimidad en el ejercicio de las funciones por parte del agente de la autoridad, pues los tipos penales a los que nos referimos no protegen al agente, por el hecho de serlo, que actúa fuera del marco normativo, sino el correcto y normal desarrollo de las funciones encomendadas (STS de 11 de marzo de 2002), castigando toda aquella conducta que perjudique de forma efectiva la concreta función pública desarrollada por las autoridades y sus agentes.

En el caso de autos, atendiendo al relato fáctico realizado por los agentes y ratificado en el acto del juicio por el agente con TIP U-49213-Q, se pone de manifiesto como los agentes procedieron a la inmovilización del vehículo del denunciado puesto que este había cometido una infracción, acudiendo tiempo después al lugar en que se había efectuado la inmovilización observando que no encontraba ni el vehículo ni su conductor y



comprobando que ninguna otra patrulla había levantado la inmovilización, ni esta había sido requerida por el conductor.

Segundo. – De dicha falta es criminalmente responsable en concepto de autor el denunciado, D/D.^a Valeriano de la Marca Salvador por su participación material, directa y voluntaria en los hechos que le constituyen a tenor de los artículos 27 y 28 del Código Penal y de cuya participación existe sobrada prueba para considerarlo como cierto. En este sentido, debemos recordar que el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española (en adelante CE), supone el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que exige que exista una mínima actividad probatoria de la que se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.

En el presente caso, para realizar la valoración de la prueba practicada en el proceso, conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y defensa, debemos partir de la declaración firme, persistente y creíble del agente con TIP U-49213-Q que ratificó en el acto del juicio, relatando con detalle los hechos constados en el atestado.

No existiendo más prueba que dicha declaración, ante la incomparecencia del denunciado, y para que pueda ser tenida en cuenta como prueba cargo suficiente, la declaración del denunciante ha de reunir una serie de requisitos exigidos por la jurisprudencia, como señala la SAP de Valladolid de 19 de abril de 2009 «... como reiteradamente ha señalado la doctrina del TS que «aun cuando, en principio, la declaración de la víctima pueda ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones de acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2. Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avale lo que no es propiamente un testimonio, declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso, sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECRIM); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3. Persistencia en la incriminación: Esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar su indefensión es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad» (SSTS de 28 de septiembre de 1988, de 26 de mayo y 5 de junio de 1992, de 8 de noviembre de 1994, de 27



de abril y 11 de octubre de 1995, de 3 y 15 de abril de 1996, de 23 de marzo y de 22 de abril de 1999, entre otras).

Así ocurre en el presente caso donde aparece una denuncia sobre unos hechos concretos y una versión de los denunciados, ratificada en el acto del juicio, corroborada sin titubeos o dudas, serena en su exposición, sin ambigüedades o zonas oscuras. Se une a lo anterior, la no constancia en el momento de la denuncia de móviles espurios por parte de los agentes, pues no aparecen indicios de venganza personal, motivos ajenos que reflejen una animadversión hacia el denunciado o resentimiento derivado de enfrentamientos en los que los denunciados entiendan que ha venido siendo perjudicado de algún modo, por lo que la versión de los denunciados se considera desprovista de toda incredibilidad subjetiva.

Por tanto, debemos concluir que en el caso de autos, la declaración de los denunciados es suficiente e idónea, con los efectos incriminatorios que en el caso tendrán, como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a todo ciudadano.

Tercero. – La falta de desobediencia y respecto a los agentes de la autoridad está castigada en el artículo 634 CP con la pena de multa de 10 a 60 días. Por su parte, los artículos 638 CP y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRIM), otorgan una amplia discrecionalidad al Juez a la hora de imponer la pena, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y de su autor. Es decir, la extensión de la pena será el resultado de la ponderación de todos los elementos concurrentes, tanto los que beneficien como los que perjudiquen al reo (artículo 2 de la LECRIM).

De conformidad con lo que antecede y de acuerdo con las reglas del art. 638 del Código Penal, dada la inexistencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede imponer al denunciado, D/D.^a Valeriano de la Marca Salvador, atendiendo a criterios de proporcionalidad y ante la falta de conocimiento de los ingresos reales del denunciado, la pena de multa de 20 días con cuota diaria de 4 euros, todo ello con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 53 del Código Penal en caso de impago. Respeto a la cuantía, como señala la STS de 11 de julio de 2001 «la insuficiencia de datos relativos a la capacidad económica del reo no debe llevar automáticamente a y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto, a no ser que lo que se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido en el Código Penal, convirtiendo la pena de multa en algo meramente simbólico. El reducido nivel mínimo de la pena de multa debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior próxima al mínimo».

Tal como establece el artículo 53 CP, si el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente.



Quinto. – Puesto que no se ha realizado reclamo indemnizatorio o reparador, no procede hacer el correspondiente pronunciamiento en el orden civil (artículos 109, 116 del Código Penal o 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Sexto. – Finalmente, de conformidad con los artículos 239 y 240 LECRIN y 123 CP, las costas procesales se imponen al responsable de la infracción penal, D/D.^a Valeriano de la Marca Salvador.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo. –

Condeno a D/D.^a Valeriano de la Marca Salvador como responsable en concepto de autor de una falta respecto a la autoridad del art. 634 del Código Penal a la pena de veinte días (20 días) de multa con cuota diaria de cuatro euros (4 euros), en total ochenta euros (80 euros) con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 Código Penal para el caso de impago y con imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, para ser resuelto por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos.

Llévese el original al libro de sentencias y únase testimonio literal a los autos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. – Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Valeriano de la Marca Salvador, se extiende el presente para que sirva de cédula de notificación.

Briviesca, a 18 de octubre de 2011.

El Secretario Judicial
(ilegible)